



Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes dando contestación a la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte, ordenándose correr traslado a la parte actora para formular ampliación de demanda.

IV.- Por auto de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, s previa ampliación de demanda y sin que se admitiera el escrito de contestación respectivo, por la autoridad demandada, se señalo fecha para audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el día de hoy, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes;

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, tanto con el dicho de la parte actora, como con los documentos exhibidos por ambas partes, mismos que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las **causales de improcedencia** opuestas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, aduce que debe decretarse el sobreseimiento porque al haber sido realizado el pago por aceptación, no puede ser considerado como una **resolución definitiva** que sea impugnada ante esta Sala Administrativa.

Cierto es, que la demandante impugna el pago realizado con motivo de la multa de tránsito impuesta, sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el mencionado pago como acto autónomo, sino lo que derivó que tuviera que realizarlo, es decir el crédito fiscal que ampara; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I<sup>1</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Sigue argumentando que el juicio de nulidad no debe ser conocido por la Sala, por existir consentimiento expreso al realizar el pago de la infracción, sin haber realizado el pago con el texto “BAJO PROTESTA”, aunado a que, dicho pago genera la inexistencia del acto impugnado.

Resulta infundado que deba decretarse el sobreseimiento porque exista **consentimiento tácito** de la parte ahora actora por el pago efectuado, sin haber establecido dicha leyenda, toda vez que al haber presentado su demanda, una vez que tuvo

---

<sup>1</sup>“**ARTICULO 2º.-** La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las **resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Municipios**, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”

conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es decir, dentro de los quince días posteriores al mismo y posteriormente haber realizado el pago, supone que éste se realizó bajo protesto conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

*“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.*

*El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.*

*El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:*

*I..*

*III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”*

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al conocimiento de la resolución, como lo establece el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ello es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que la ley exija como formalidad para considerarlo como tal, el que se plasme en el comprobante de pago la leyenda “BAJO PROTESTA”, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

*“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA”, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión “bajo protesta”, eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal*



que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia."

De igual forma es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyo rubro y texto dicen:

**"PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE.** No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora."

Finalmente, en cuanto a la inexistencia del acto impugnado, por haber sido erogado el pago por la parte actora dicha causal es infundada, pues, tomando en cuenta que, ante el desconocimiento de la resolución determinante de la multa a que se refiere la actora en su demanda, acompañando a la demanda 2 recibos de pago respecto al pago de la multa de tránsito y servicio de grúa — que afirma son consecuencia de la multa impugnada—, se requirió a la demandada en términos del artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo a fin de que en amplitud de demanda pudiese el actor —una vez exhibida por la demandada— expresar conceptos de nulidad en contra de la determinación de la multa por lo que la actora acreditó con los recibos de pago la existencia del acto; máxime que presentó su demanda de nulidad, dentro del término de quince días, como se estudió en párrafos que anteceden.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

**CUARTO.-** Al no actualizarse ni advertirse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda, manifestó en el apartado denominado “Fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado”, que desconoce el acto que da origen al acto de molestia por el cual las autoridades demandadas le obligaron a pagar cantidades con relación al vehículo de su propiedad y solicitó se requiriera para que se le diera a conocer la resolución determinante que lo origina, reservándose su derecho a ampliar demanda.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo,



existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, motivo por el cual se requiere a las autoridades demandadas por la exhibición de dicha documental, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos del acto administrativo que impugna, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el cual dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

Cierto es, que en el presente caso, tanto la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA como la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, ambas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra y haber exhibido la primera de las mencionadas el original de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*; sin embargo, omitieron acompañar a su contestación las resoluciones determinantes que califican dicha boleta.

Luego, ante tal omisión se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse las resoluciones definitivas en las que se califica la multa de tránsito, la actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustentan dichas resoluciones, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por esta Sala en virtud de que la actora manifestó desconocer el acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de multa impuesta no fueron conocidos por la actora por causa imputable a las autoridades demandadas, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, respecto al vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\*, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo





Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

*“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.*

SEXTO.- Al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el actor según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito que se deriva de la boleta e infracción con número de folio \*\*\*\*\*, respecto al vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\*.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que deberá procederse a la devolución del pago que realizó la actora por la cantidad de:

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva las

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

cantidades de: \$415.00 (CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “MULTA TRÁNSITO”, así como \$166.00 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “PENSIÓN FERIA” y, la cantidad de \$361.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), a que se refieren los comprobantes número \*\*\*\* y \*\*\*\*, emitidos por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes — fojas 13 y 14 de los autos—, respectivamente, además de la nota de arrastre número \*\*\*\*\* emitida por “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”.

En la inteligencia de que aunque, dichos documentos no estén emitidos a nombre de la actora, de los mismos se desprende el número de placas del vehículo por el que se elaboraron, mismo que coincide con el contenido en la copia certificada de la tarjeta de circulación que obra a foja 12 del expediente. Aunado a que, si bien la nota de arrastre con número de folio \*\*\*\*\* [foja 15], carece de nombre del contribuyente se presume que fue la actora quien realizó el pago, por haberlo acompañado a la demanda así como por ser coincidir con la descripción del vehículo y época de pago.

No es obstáculo de lo anterior la excepción que hacen valer las autoridades demandadas en relación a que existe litisconsorcio pasivo necesario con la empresa de “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, y que debe llamársele a juicio como autoridad demandada, lo que resulta infundado puesto que dicha empresa, no es una autoridad sino un particular que se limitó a prestar un servicio, ordenado por las autoridades demandadas, por tanto no puede emitir ningún acto de los que conoce esta autoridad de acuerdo con el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

A su vez, no es impedimento que las autoridades señalen que dicha nota de arrastre, sea expedida por empresa particular que no es parte en el presente asunto, pues al ser un particular que se limitó a prestar un servicio, ordenado por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0915/2019

artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y que fue citado anteriormente; al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la determinación de calificación y, como consecuencia, se le debe restituirse a la actora en sus derechos que le fueron afectados, por tanto, es a la autoridad demandada a quien corresponde pagar también lo correspondiente al servicio de grúa señalada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito que emana de la boleta de infracción de folio **\*\*\*\*\***, respecto al vehículo con placas de circulación **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Devuélvase en ejecución de sentencia, las **cantidades** precisadas e el último considerando.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintisiete de enero de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/jjg

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **once** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0915/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticuatro días del mes de enero de dos mil veinte*. Doy fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE**  
**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**